

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

AUTO No: 00001954 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO
PROBATORIO PARA RESOLVER SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA POR EL SEÑOR MELQUISEDEC SUAREZ JULIO EN EL MUNICIPIO
DE LURUACO-ATLÁNTICO."**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016; expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, La Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Resolución No. 00036 del 22 de Enero de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00393 del 24 de Julio de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico aprobó Plan de Manejo Ambiental al señor MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.070.343, para las actividades de extracción de materiales para la construcción (piedra china y arena) amparado bajo la placa NF7-16251 de legalización de Minería de Hecho, en el predio el Carrillo, corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco, Atlántico.

Que mediante Auto No. 00000855 del 13 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le estableció al señor Melquisedec Suarez Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.070.343, en calidad de propietario del predio denominado "Carrillo" ubicado en el Municipio de Luruaco, Atlántico, un cobro por concepto de seguimiento ambiental para la vigencia 2016 por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$25.940.860,63).

Que dicho Auto fue notificado personalmente al interesado el 26 de Junio de 2017, quedando ejecutoriado, por cuanto el notificado no hizo uso de los recursos de Ley.

Mediante el oficio radicado No. R-0007682-2017 del 24 de agosto de 2017, el señor Melquisedec Suarez Julio, presentó solicitud de revocatoria en contra del Auto No. 00000855 del 13 de octubre de 2016, con base en los siguientes:

Argumentos del Recurrente:

"Por medio del presente solicito a usted respetuosamente, se sirva revocar el acto administrativo de la referencia por medio del cual, la Corporación Autónoma Regional, me hace un cobro por concepto de seguimiento a los tramites de emisión atmosféricas y aprovechamiento forestal correspondiente a la anualidad 2016 de acuerdo con la resolución 00036 del 22 de enero del 2016".

Por cuanto la cantera carrillo permanece cerrada desde el 10 de junio del año 2015 por orden de la agencia nacional de minería a través de la resolución 001067 (sic) del 10 de junio 2015; por medio del cual rechaza y ordena el archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NF7-16251."

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

AUTO No: 00001954 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO PARA RESOLVER SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SEÑOR MELQUISEDEC SUAREZ JULIO EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO."

"Así mismo, el su art. 4 de la parte resuelve dicha resolución de aviso a esta corporación de dicha decisión."

En consecuencia de lo anterior, el señor MELQUISEDEC SUAREZ JULIO solicita la revocatoria del Auto No. 00000855 del 13 de octubre de 2016.

El referido oficio presentado por el peticionario, fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y respuesta.

Así entonces, en aras de evaluar la existencia de ciertos hechos y elementos jurídicos, resulta necesario ordenar la apertura de un período probatorio, en virtud de lo expuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

La prueba al interior de los procedimientos administrativos, esta revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el Derecho de Contradicción de los ciudadanos, sino también en el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de Carta Política, el cual establece lo siguiente:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con Radicación No. 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

AUTO No: 00001954 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO
PROBATORIO PARA RESOLVER SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA POR EL SEÑOR MELQUISEDEC SUAREZ JULIO EN EL MUNICIPIO
DE LURUACO-ATLÁNTICO."**

agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados." (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Es preciso señalar que el Artículo 164 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), determina en relación con la prueba que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho":

- Elementos Intrínsecos de los medios de prueba.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados "elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad", es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba".¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del Juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida o decretada cuando, la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios

¹ ROJAS SUÁREZ, Jimmy. Manejo de la Prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

AUTO No: 00001954 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO PARA RESOLVER SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SEÑOR MELQUISEDEC SUAREZ JULIO EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO."

hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Ahora bien, en relación con el decreto y la práctica de pruebas al interior de los procedimientos administrativos, es preciso señalar que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispuso: *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."*

Teniendo en cuenta lo esbozado, y en consideración con la norma anterior, se considera pertinente y conducente la práctica de ciertas pruebas, en aras de verificar la certeza y esclarecer los hechos esbozados por parte del interesado.

De conformidad con lo expresado, y teniendo en cuenta la necesidad de la práctica de algunas pruebas resulta a todas luces necesario ordenar la apertura de un período probatorio que permita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, contar con los argumentos técnicos necesarios que garantizarán un principio de certeza en relación con los hechos ocasionados. Con base en lo anterior, resulta necesario realizar visita de Inspección Técnica para verificar el estado del predio, en especial si las actividades de explotación de materiales de construcción efectivamente se han suspendido y si el usuario ha realizado las correspondientes actividades de reconfiguración geomorfológicas, reforestación, revegetalización y recuperación paisajística y así mismo, resulta pertinente verificar el contenido de la Resolución No. 001067 de 2015 presuntamente emanada de la Agencia Nacional de Minería correspondiente a la placa No. NF7-16251, teniendo certeza sobre si la misma se encuentra en firme y ejecutoriada.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del período probatorio para resolver solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, en contra del Auto No. 00000855 del 13 de Octubre de 2016, por medio del cual se le estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental para la vigencia 2016 por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$25.940.860,63), por un término de treinta (30) días, el cual iniciará al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. Con la finalidad de determinar con certeza los hechos alegados y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, tales como la práctica de una visita técnica, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

AUTO No: 00001954 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO PARA RESOLVER SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SEÑOR MELQUISEDEC SUAREZ JULIO EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO."

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de los presuntos infractores.

SEGUNDO: Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

A- Por parte de esta Corporación:

1. Realizar una visita de Inspección Técnica al predio denominado "Carrillo" ubicado en el Municipio de Luruaco, Atlántico, de propiedad del señor MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, con la finalidad de verificar si las actividades de explotación de materiales de construcción efectivamente se han suspendido y si el usuario ha realizado las correspondientes actividades de reconfirmación geomorfológicas, reforestación, revegetalización y recuperación paisajística.
2. Oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que remita con destino a esta Corporación, copia autenticada de la Resolución No. 001067 de 2015 correspondiente a la placa No. NF7-16251, y a su vez, certifique si la misma se encuentra en firme y ejecutoriada, señalando la fecha de su ejecutoria.

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar las pruebas; b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

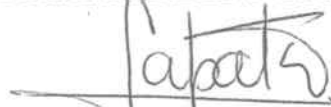
CUARTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a las partes intervinientes.

QUINTO: Durante la práctica de la diligencia, los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a los artículos 40 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **30 NOV. 2017**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**